

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Eduardo Blanchar <eduardomblanchar@gmail.com>
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 10:08 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: 2014-00302, CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA, EWIN DAVID IGUARAN - COLPENSIONES
Datos adjuntos: CONTESTACION DE EWIN DAVID IGUARAN.pdf; RESOLUCION SUB 317304 20 DE NOVIEMBRE 2019.pdf



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Mg. José Antonio Aponte Olivella.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: EWIN DAVID IGUARAN OSPINO en calidad de cesionario.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

RADICACION: 2014-00302

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA

EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, mayor de edad, identificado con C.C. 1.065.659.633 de Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 266.994 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como sociedad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del art. 48 de la Constitución Política.

La representación legal la ejerce el Dr. Mauricio Olivera González, quien obra en su calidad de Presidente según consta en el acuerdo No. 0054 del 12 de agosto de 2013 y acta de posesión No. 1279 del 13 de agosto de 2013

A partir del 01 de octubre de 2012 Colpensiones inicio operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida conforme el Decreto 2011 de 2012

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL 1.- Es cierto que el señor Manuel de Jesús Altamar Colon adelantó proceso mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones.

AL 2.- E cierto que el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia proferida el 17 de septiembre del 2015 ordenó: *“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 4591 de fecha 26 de julio de 2011, y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la administración, al no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS AL TAMAR COLÓN contra la decisión anterior. teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden. TERCERO: Como Consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Administradora Colombiana de pensiones — COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor del señor MANUEL DE JESÚS AL TAMAR COLÓN, a partir del 13 de abril de 2009, y hasta el 31 de julio de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia. Las sumas que resulten de la condena anterior, serán ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la*



demanda. QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A. SEXTO: Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Por la Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidarán. SÉPTIMO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.”

AL 3.- Es cierto que el Consejo de Estado a través de fallo de fecha 06 de diciembre de 2018 modificó la sentencia de primera instancia y ordenó: *“Modificar el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 17 de septiembre de 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Manuel de Jesús Altamar Colón contra la Administradora colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en el sentido de reconocer el retroactivo pensional desde el 9 de mayo de 2009 y hasta el 31 de julio de 2011. Segundo: Revocar el ordinal cuarto de la citada providencia. en su lugar. se ordena. «CUARTO: Reconocer el pago de los de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, entre el 9 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2011. Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia. Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por a quo.”*

AL 4.- Es cierto que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de febrero de 2019.

AL 5.- No me consta, en razón a que no existe prueba dentro del expediente que acredite tal afirmación por tal motivo debe de probarse dentro del proceso.

AL 6.- No me consta tal afirmación en razón a que no se trata de un hecho, si no un fundamento de derecho.

AL 7.- Es cierto que el demandante presentó solicitud de cumplimiento de cumplimiento a la sentencia el día 30 de julio de 2019.

AL 8.- No es cierto, la Administradora Colombiana de Pensiones si dio cumplimiento a la sentencia mediante resolución SUB 317304 del 20 de noviembre de 2019 ordenando el reconocimiento post mortem de un pago único por el valor correspondiente de \$100.917.570, así mismo mediante resolución SUB 330558 del 02 de diciembre de 2019 se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor MANUEL DE JESUS ALTAMAR COLON a la señora HAYDEE PEÑA DE ALTAMAR con un porcentaje del 50% de la prestación y un retroactivo de \$6699040.00, decisión que fue modificada por la resolución SUB 33360 del 05 de febrero de 2020 en el que se reconoció una prestación teniendo en cuenta el porcentaje del 100% y un retroactivo de \$9.406.538.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial Del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante resolución SUB 317304 del 20 de noviembre de 2019, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR que fue modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A y en consecuencia ordenó reconocer Post Mortem un Pago Único por concepto de retroactivo pensional más intereses a favor de los POSIBLES HEREDEROS del señor (a) señor ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS.



Liquidación que se efectuó teniendo en cuenta por concepto de retroactivo pensional conforme al fallo judicial los siguientes valores:

2009 2,068,703.00

2010 2,110,077.00

2011 2,176,967.00

El retroactivo está comprendido por:

a. Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas pensionales entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$56,557,675.00.

b. Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas adicionales entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$4.178.781.00.

c. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$15,864,068.00.

d. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de indexación entre el 01 de agosto de 2011 hasta el 14 de febrero de 2019 (día anterior a la ejecutoria del fallo), por valor de \$23,621,960.00.

e. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 15 de febrero de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019 día anterior al fallecimiento del causante por valor de \$644.592.00.

f. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 30 de julio de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019 día anterior al fallecimiento del causante por valor de \$50.494.00.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	56,557,675.00
Mesadas adicionales	4.178.781.00
Intereses moratorio Art 141	15,864,068
Indexación	23,621,960.00
Intereses moratorio CPACA	695,086.00
Valor a Pagar	100,917,570.00

Así mismo y con ocasión al fallecimiento del señor MANUEL DE JESUS ALTAMAR COLON la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución SUB 330558 del 02 de diciembre de 2019 ordenó el reconocimiento pago de una pensión de sobreviviente a partir del 07 de agosto de 2019 con efectos fiscales desde el 01 de septiembre de 2019, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$2,964,256.00

PEÑA DE ALTAMAR HAYDEE identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 50.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria: \$1,482,128.00



SON: UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$5928512.00
Mesadas Adicionales	\$1482128.00
Descuentos en Salud	\$711600.00
Valor a Pagar	\$6699040.00

De igual forma mediante resolución SUB 33360 del 05 de febrero de 2020 se ordenó modificar la resolución SUB No 330558 del 02 de diciembre de 2019, en el sentido Acrecentar en un 100% una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS, efectiva a partir de 7 de agosto de 2019, efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2019 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$3.076.898

PEÑA DE ALTAMAR HAYDEE identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$3.076.898

SON: TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$9.005.410
Mesadas Adicionales	\$1.482.128
F. Solidaridad Mesadas	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$0.00
Descuentos en Salud	\$1.081.000
Ajustes en Salud	\$0.00
Descuentos AFP	\$0.00
Descuentos AFP Subsistencia	\$
Descuentos AFP Solidaridad	\$
Valor a Pagar	\$9.406.538



Con lo anteriormente expuesto, mi representada dio cabal cumplimiento a la decisión dentro del proceso judicial No 2014-00302 del 17 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y modificada el 06 de diciembre de 2018 por el Consejo de Estado y estamos ante la presencia de una carencia del objeto

Así las cosas, tenemos que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no le adeuda dinero alguno al demandante, toda vez que todos los valores indicados en el fallo señalado fueron pagados de manera integral y oportuna.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Me permito traer a su digno despacho las consideraciones que solicitamos tener en cuenta y así negar las pretensiones de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Que mediante la resolución N° 11940 del 29 de diciembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales decidió negar el reconocimiento de una pasión de vejez a el señor ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS.

Que mediante la resolución N° 921 del 24 de agosto de 2010, el Instituto de Seguros Sociales decidió revocar la resolución N° 11940 del 29 de diciembre de 2009, reconociendo una pensión de vejez a favor del señor ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS, en cuantía de \$2.142.752.00 para el año 2010, dejando en suspenso el ingreso a nómina de pensionados hasta la acreditación del retiro definitivo como servidor público.

Que mediante la resolución N° 4591 del 26 de julio de 2011, el Instituto de Seguros Sociales decidió incluir en nómina de pensionados al señor ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS, a partir del 01 de agosto de 2011 en cuantía inicial de \$2.176.967.00.

Que el(a) señor ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS, falleció el 7 de agosto de 2019, según Registro Civil de Defunción Que mediante petición(es) de radicado 2019_10259990 se solicitó dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR que fue modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, dentro del proceso ordinario No. 20001233900220140030200.

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2015 ordenó: *“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 4591 de fecha 26 de julio de 2011, y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la administración, al no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS AL TAMAR COLÓN contra la decisión anterior. teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden. TERCERO: Como Consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Administradora Colombiana de pensiones — COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor del señor MANUEL DE JESÚS AL TAMAR COLÓN, a partir del 13 de abril de 2009, y hasta el 31 de julio de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia. Las sumas que resulten de la condena anterior, serán ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A. SEXTO: Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Por la Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia se*



liquidarán. SÉPTIMO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.” Inconforme con la decisión, se interpuso recurso de apelación.

Que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A mediante fallo de fecha 06 de diciembre de 2018 ordenó: “Modificar el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 17 de septiembre de 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Manuel de Jesús Altamar Colón contra la Administradora colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en el sentido de reconocer el retroactivo pensional desde el 9 de mayo de 2009 y hasta el 31 de julio de 2011. Segundo: Revocar el ordinal cuarto de la citada providencia. en su lugar. se ordena. «CUARTO: Reconocer el pago de los de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, entre el 9 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2011. Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia. Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por a quo. Quinto: Ejecutoriada esta providencia. devolver el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa «Justicia Siglo XXI».”

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante resolución SUB 317304 del 20 de noviembre de 2019, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR que fue modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A y en consecuencia reconocer Post Mortem un Pago Único por concepto de retroactivo pensional más intereses a favor de los POSIBLES HEREDEROS del señor (a) señor ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS.

Liquidación que se efectuó teniendo en cuenta por concepto de retroactivo pensional conforme al fallo judicial los siguientes valores:

2009 2,068,703.00
2010 2,110,077.00
2011 2,176,967.00

El retroactivo está comprendido por:

- Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas pensionales entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$56,557,675.00.
- Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas adicionales entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$4.178.781.00.
- Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$15,864,068.00.
- Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de indexación entre el 01 de agosto de 2011 hasta el 14 de febrero de 2019 (día anterior a la ejecutoria del fallo), por valor de \$23,621,960.00.
- Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 15 de febrero de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019 día anterior al fallecimiento del causante por valor de \$644.592.00.
- Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 30 de julio de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019 día anterior al fallecimiento del causante por valor de \$50.494.00.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR



Mesadas	56,557,675.00
Mesadas adicionales	4.178.781.00
Intereses moratorio Art 141	15,864,068
Indexación	23,621,960.00
Intereses moratorio CPACA	695,086.00
Valor a Pagar	100,917,570.00

Así mismo y con ocasión al fallecimiento del señor MANUEL DE JESUS ALTAMAR COLON la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución SUB 330558 del 02 de diciembre de 2019 ordenó el reconocimiento pago de una pensión de sobreviviente a partir del 07 de agosto de 2019 con efectos fiscales desde el 01 de septiembre de 2019, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$2,964,256.00

PEÑA DE ALTAMAR HAYDEE, en calidad de Cónyuge o Compañera con un porcentaje de 50.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria: \$1,482,128.00

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$5928512.00
Mesadas Adicionales	\$1482128.00
Descuentos en Salud	\$711600.00
Valor a Pagar	\$6699040.00

De igual forma mediante resolución SUB 33360 del 05 de febrero de 2020 se ordenó modificar la resolución SUB No 330558 del 02 de diciembre de 2019, en el sentido Acrecentar en un 100% una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS, efectiva a partir de 7 de agosto de 2019, efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2019 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$3.076.898

PEÑA DE ALTAMAR HAYDEE, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): \$3.076.898

SON: TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE.



Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$9.005.410
Mesadas Adicionales	\$1.482.128
F. Solidaridad Mesadas	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$0.00
Descuentos en Salud	\$1.081.000
Ajustes en Salud	\$0.00
Descuentos AFP	\$0.00
Descuentos AFP Subsistencia	\$
Descuentos AFP Solidaridad	\$
Valor a Pagar	\$9.406.538

Con lo anteriormente expuesto, mi representada da cabal cumplimiento a la decisión dentro del proceso judicial No 2014-00302 del 17 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y modificada el 06 de diciembre de 2018 por el Consejo de Estado y estamos ante la presencia de una carencia del objeto

Por lo que tenemos que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no le adeuda dinero alguno al demandante, toda vez que todos los valores indicados en el fallo señalado fueron pagados de manera integral y oportuna.

En defensa de los intereses de mi representada propongo las siguientes excepciones

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO

PAGO

La pensión fue liquidada conforme lo dispone la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, el retroactivo pensional fue liquidado inicialmente mediante la resolución SUB 317304 del 20 de noviembre de 2019 por el valor de \$100.917.570 teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

- Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas pensionales entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$56,557,675.00.
- Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas adicionales entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$4.178.781.00.
- Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$15,864,068.00.
- Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de indexación entre el 01 de agosto de 2011 hasta el 14 de febrero de 2019 (día anterior a la ejecutoria del fallo), por valor de \$23,621,960.00.



e. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 15 de febrero de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019 día anterior al fallecimiento del causante por valor de \$644.592.00.

f. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 30 de julio de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019 día anterior al fallecimiento del causante por valor de \$50.494.00.

Así mismo y con ocasión al fallecimiento del señor MANUEL DE JESUS ALTAMAR COLON la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución SUB 330558 del 02 de diciembre de 2019 ordenó el reconocimiento pago de una pensión de sobreviviente a partir del 07 de agosto de 2019 con un porcentaje del 50% de la prestación, con efectos fiscales desde el 01 de septiembre de 2019 a la señora HAYDE PEÑA DE ALTAMAR por el valor correspondiente de \$6699040.00. Decisión que fue modificada por la resolución SUB 33360 del 05 de febrero de 2020 el cual ordenó el reconocimiento de sobreviviente teniendo en cuenta el 100% de forma vitalicia y un retroactivo de \$9.406.538.

La mesada se ingresa en la nómina del periodo enero de 2020 que se pagó en febrero de 2020.

Lo que nos lleva a la firme conclusión de que no hay lugar a que prospere la presente ejecución en razón a que no existe la obligación que arguye la parte ejecutante, puesto que la sentencia que pretende hacer valer como título ejecutivo fue pagada de manera integral y oportuna.

No se le adeuda dinero alguno a la parte demandante.

CARENCIA DEL OBJETO O INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLMADA

La pensión fue liquidada conforme lo dispone la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, el retroactivo pensional fue liquidado inicialmente mediante la resolución SUB 317304 del 20 de noviembre de 2019 por el valor de \$100.917.570 teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

a. Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas pensionales entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$56,557,675.00.

b. Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas adicionales entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$4.178.781.00.

c. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de \$15,864,068.00.

d. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de indexación entre el 01 de agosto de 2011 hasta el 14 de febrero de 2019 (día anterior a la ejecutoria del fallo), por valor de \$23,621,960.00.

e. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 15 de febrero de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019 día anterior al fallecimiento del causante por valor de \$644.592.00.

f. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 30 de julio de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019 día anterior al fallecimiento del causante por valor de \$50.494.00.

Así mismo y con ocasión al fallecimiento del señor MANUEL DE JESUS ALTAMAR COLON la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución SUB 330558 del 02 de diciembre de 2019 ordeno el reconocimiento pago de una pensión de sobreviviente a partir del 07 de agosto de 2019 con un porcentaje del 50% de la prestación, con efectos fiscales desde el 01 de



septiembre de 2019 a la señora HAYDE PEÑA DE ALTAMAR por el valor correspondiente de \$6699040.00. Decisión que fue modificada por la resolución SUB 33360 del 05 de febrero de 2020 el cual ordeno el reconocimiento de sobreviviente teniendo en cuenta el 100% de forma vitalicia y un retroactivo de \$9.406.538.

La mesada se ingresa en la nómina del periodo enero de 2020 que se pagó en febrero de 2020.

Lo que nos lleva a la firme conclusión de que no hay lugar a que prospere la presente ejecución en razón a que no existe la obligación que arguye la parte ejecutante, puesto que la sentencia que pretende hacer valer como título ejecutivo fue pagada de manera integral y oportuna.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES EN ESPECIAL LA DE COMPENSACION.

La obligación reclamada no se encuentra en cabeza de mi representada, pero en aras de proteger las finanzas y recursos públicos proponemos esta excepción que se encuentra probado en el proceso que la parte demandante haya recibido por parte de COLPENSIONES, en especial los dineros cancelados derivados mediante las resoluciones que profirió mi representada.

Solicito al despacho se compensen los dineros que se lleguen a probar como recibidos por la parte demandante con los que está reclamando.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA MI REPRESENTADA

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, señala:

El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas ...*

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

PRESCRIPCIÓN

Sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna de la entidad que represento, frente a las acreencias laborales porque ejecuta el demandante, pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en materia de procesos ejecutivos por nuestro ordenamiento legal.

BUENA FE

En caso de no prosperar las anteriores excepciones, habría que considerar que mi representada ha obrado de buena fe, dando cumplimiento a las normas legales y en especial a las nociones de salario contenidas en las normas jurídicas, razón por la cual solicito a su despacho muy respetuosamente decretar probada la presente excepción.



NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

Constitución Política.

Decreto 01 de 1984.

Ley 1437 DE 2011.

Ley 100 de 1993.

PRUEBAS

PRUEBAS QUE SE DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA: Solicito muy respetuosamente se tengan en cuenta como pruebas las debidamente aportadas al proceso y que cumplan con los requisitos de forma y fondo para tal efecto.

- Resolución SUB 317304 del 20 de noviembre del 2019.

NOTIFICACIONES

A mi representada: notificacionesjudicialescolpensiones@colpensiones.gov.co

El suscrito en el email solucionescolpensiones@gmail.com y eduardomblanchar@gmail.com

Atentamente,

Eduardo Moisés Blanchar Daza
C.C. 1.065.659.633 Expedida en Valledupar
T.P. N° 266.994 de C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2019_15360921_10-2019_1

SUB 317304

20 NOV 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE VEJEZ-PAGO A HEREDEROS EN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución N° 11940 del 29 de diciembre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales decidió negar el reconocimiento de una pasión de vejez a el señor **ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS**, identificado(a) con CC No. 3,757,429.

Que mediante la resolución N° 921 del 24 de agosto de 2010, el Instituto de Seguros Sociales decidió revocar la resolución N° 11940 del 29 de diciembre de 2009, reconociendo una pensión de vejez a favor del señor **ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS**, identificado(a) con CC No. 3,757,429, en cuantía de \$2.142.752.00 para el año 2010, dejando en suspenso el ingreso a nómina de pensionados hasta la acreditación del retiro definitivo como servidor público.

Que mediante la resolución N° 4591 del 26 de julio de 2011, el Instituto de Seguros Sociales decidió incluir en nómina de pensionados al señor **ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS**, identificado(a) con CC No. 3,757,429 a partir del 01 de agosto de 2011 en cuantía inicial de \$2.176.967.00.

Que el(a) señor **ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS**, quien en vida se identificaba con CC No. 3,757,429, falleció el 7 de agosto de 2019, según Registro Civil de Defunción

Que mediante petición(es) de radicado 2019_10259990 se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR que fue modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, dentro del proceso ordinario No. 20001233900220140030200.

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante fallo de fecha 17 de septiembre de 2015 ordena:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad

SUB 317304
20 NOV 2019

demandada. por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 4591 de fecha 26 de julio de 2011, y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la administración, al no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS AL TAMAR COLÓN contra la decisión anterior. teniendo en cuenta las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Como Consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Administradora Colombiana de pensiones — COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor del señor MANUEL DE JESÚS AL TAMAR COLÓN, a partir del 13 de abril de 2009, y hasta el 31 de julio de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Las sumas que resulten de la condena anterior, serán ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Por la Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidarán.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.”

Que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A mediante fallo de fecha 06 de diciembre de 2018 ordena:

“Modificar el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 17 de septiembre de 2015, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Manuel de Jesús Altamar Colón contra la Administradora colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en el sentido de reconocer el retroactivo pensional desde el 9 de mayo de 2009 y hasta el 31 de julio de 2011.

Segundo: Revocar el ordinal cuarto de la citada providencia. en su lugar. se ordena.

«CUARTO: Reconocer el pago de los de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, entre el 9 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2011.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte

**SUB 317304
20 NOV 2019**

demandante. La costas se liquidarán por a quo.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia. devolver el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) a partir del 5 de febrero de 2019.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 16 de noviembre de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas, y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página de la Rama Judicial se encuentra como última actuación del 15 de octubre de 2019 “ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE PACA 451”, por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

- i) Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***
- ii) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios,

SUB 317304
20 NOV 2019

incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

No obstante, se advierte al (la) demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo y el mismo haya concluido con la entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a COLPENSIONES con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario, pudiendo incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Que revisado el expediente pensional se evidencia que el (la) señor(a) **ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS**, quien en vida se identificaba con CC No. 3,757,429, falleció el 7 de agosto de 2019, según Registro Civil de Defunción

Que teniendo en cuenta que la señor **ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS**, falleció en el curso del proceso de cumplimiento del (los) fallo(s) judicial(es), se concluye que las condenas judiciales corresponden a un **PAGO ÚNICO** calculado hasta el día anterior su fallecimiento de conformidad con el fallo judicial.

Que a través del Instructivo No. 30 emitido por la Dirección de Prestaciones Económicas el día 30 de Noviembre de 2016, teniendo en cuenta lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que:

“Para dar fin a una actuación administrativa, las entidades están en la obligación de emitir decisiones que resuelvan todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Así mismo, en cumplimiento de los principios del debido proceso y de publicidad, las actuaciones administrativas deben ser adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y la administración está en la obligación de dar a conocer los actos, contratos y resoluciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que para esos efectos dispone la ley”.

Que conforme lo ordenado por el Despacho Judicial, se procede a reconocer un **PAGO ÚNICO** por concepto de retroactivo pensional más intereses moratorios conforme al fallo judicial:

2009 2,068,703.00
2010 2,110,077.00
2011 2,176,967.00

El retroactivo estará comprendido por:

SUB 317304
20 NOV 2019

- a. Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas pensionales entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de **\$56,557,675.00.**
- b. Pagos ordenados Sentencia por concepto de mesadas adicionales entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de **\$4.178.781.00.**
- c. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 entre el 09 de mayo de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 por valor de **\$15,864,068.00.**
- d. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de indexación entre el 01 de agosto de 2011 hasta el 14 de febrero de 2019 (día anterior a la ejecutoria del fallo), por valor de **\$23,621,960.00.**
- e. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 15 de febrero de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019 día anterior al fallecimiento del causante por valor de **\$644.592.00 .**
- f. Pagos ordenados Sentencia liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios entre el 30 de julio de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019 día anterior al fallecimiento del causante por valor de **\$50.494.00.**

Los citados valores serán objeto de estudio definitivo y aplicación del término de prescripción por parte de la Dirección de Nómina de Pensionados, al momento de conocer el trámite do pago a herederos.

Que respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados antes del fallecimiento del causante que son determinados mediante este Acto administrativo, se debe precisar que este trámite es inherente a la Gerencia Nacional de Nómina, y debe ser radicado en un Punto de Atención Colpensiones (PAC), adelantado el procedimiento que se enuncia a continuación y que resulta procedente en razón a que la calidad de beneficiario de una pensión no siempre es coincidente con la condición de heredero que determina la ley, lo cual podría incluso generar que se presenten personas diferentes a las que solicitan el reconocimiento de la sustitución pensional.

- 1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.
- 2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.
- 3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.
- 4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.
- 5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.

**SUB 317304
20 NOV 2019**

Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
- 2.- Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.
- 3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.
- 4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.
- 5.- Registro civil de nacimientos del (los) beneficiario (s) si nació después del 5 de Junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de Junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
- 6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)
- 7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.
- 8.- En caso de superarse la cuantía de \$62.426.724 (conforme Carta Circular 66 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2020) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 20001233900220140030200, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR que fue modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR que fue modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A y Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 317304
20 NOV 2019

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento del fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR que fue modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A y en consecuencia reconocer Post Mortem un Pago Único por concepto de retroactivo pensional mas intereses a favor de los **POSIBLES HEREDEROS** del señor (a) señor **ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS**, quien en vida se identificaba con CC No. 3,757,429 prestación que quedara en los siguientes términos y cuantías:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	56,557,675.00
Mesadas adicionales	4.178.781.00
Intereses moratorio Art 141	15,864,068
Indexación	23,621,960.00
Intereses moratorio CPACA	695,086.00
Valor a Pagar	100,917,570.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Los valores liquidados en el artículo anterior están condicionados al estudio definitivo a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina de Pensionados, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir a los herederos del demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: El objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR que fue modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A bajo radicado 20001233900220140030200, tramitado ante las autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**SUB 317304
20 NOV 2019**

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a los **POSIBLES HEREDEROS** del señor **ALTAMAR COLON MANUEL DE JESUS** y haciéndoles saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

DAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MENESES

FABIO ORLANDO LEON PICO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-04-502,1